



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SM-JDC-509/2021

IMPUGNANTE: DELFINA VILLA
CANDELARIA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA

TERCEROS INTERESADOS: JESÚS
ALFREDO PAREDES LÓPEZ Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: NANCY ELIZABETH
RODRÍGUEZ FLORES Y MAGIN
FERNANDO HINOJOSA OCHOA

COLABORÓ: GABRIELA EDITH
ESQUIVEL HERNÁNDEZ

Monterrey, Nuevo León, a 2 de junio de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la del Tribunal de Coahuila, en la que, entre otras cosas, determinó que no se obstaculizó el ejercicio del cargo, ni se acreditó la violencia política o violencia política de género ni edad contra la regidora, bajo la consideración de que no se acreditaron los hechos atribuidos al Presidente Municipal, al Secretario, al Tesorero y al Director de Recursos Humanos, todos del Ayuntamiento de Monclova, respecto a la omisión y negativa de responder diversas solicitudes de información, sin que sea suficiente, para demostrar la supuesta obstaculización, la acreditación del hecho consistente en la falta de respuesta a su petición sobre el monto total de sus percepciones durante el periodo solicitado, pues por sí misma, no actualiza la obstaculización del ejercicio de su cargo, ni la violencia alegada; **porque esta Sala considera** que, la inconforme no cuestiona debidamente los argumentos que sustentan el sentido de la resolución impugnada, a partir de los cuales, la responsable determinó que no se obstaculizó el ejercicio del cargo, ni se acreditó la violencia alegada, bajo la consideración esencial de que no se acreditaron los hechos señalados por la impugnante, de manera que, dichas razones deben seguir rigiendo el sentido de esa decisión y, por ende, deben quedar firmes, con la consecuente ineficacia de todos los agravios.

Índice

| | |
|---------------------------------|---|
| Glosario | 2 |
| Competencia y procedencia | 2 |

| | |
|--|----|
| Antecedentes | 2 |
| Estudio de fondo | 5 |
| Apartado preliminar. Definición de la materia de controversia | 5 |
| Apartado I. Decisión general | 6 |
| Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión..... | 7 |
| 1.1. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios..... | 7 |
| 2. Resolución y agravios concretamente revisados | 9 |
| 3. Valoración..... | 12 |
| Resuelve..... | 17 |

Glosario

| | |
|--|---|
| Ayuntamiento de Monclova: | Ayuntamiento de Monclova, Coahuila. |
| Delfina Villa /Impugnante/regidora: | Delfina Valle Candelaria. |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Tribunal de Coahuila/Local: | Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza. |
| VPG: | Violencia política de género. |

Competencia y procedencia

2 **1. Competencia.** Esta Sala Monterrey es competente para conocer el presente juicio ciudadano promovido contra la sentencia del Tribunal Local, relacionada con la obstaculización al ejercicio del cargo y la posible VPG contra la regidora del Ayuntamiento de Monclova, Coahuila de Zaragoza, entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

2. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos del acuerdo de admisión².

3. Terceros interesados. El 27 de mayo, Jesús Alfredo Paredes López, Esteban Martín Blackaller Rosas, Rodolfo Escalera Armendáriz y Juan Carlos Terrazas Hernández comparecieron con tal carácter³.

Antecedentes⁴

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. El 1 de enero de 2019, **Delfina Villa tomó protesta** como segunda regidora de minoría del Ayuntamiento de Monclova, al resultar electa en el proceso electoral 2017-2018, además se le designó como presidenta de la Comisión del adulto mayor.

¹ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² Véase acuerdo de admisión.

³ Quienes se ostentan con el carácter de Presidente Municipal con licencia, Secretario, Director de Recursos Humanos, y ex Tesorero del Ayuntamiento de Monclova.

⁴ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.



2. El 4 de abril de 2019, **la regidora solicitó** al Secretario del Ayuntamiento de Monclova, contratara a una persona como su secretaria.

3. El 2 de mayo de 2019, **la regidora solicitó** al Secretario del Ayuntamiento de Monclova asignación de presupuesto para gastos de la Comisión.

4. El 15 de mayo de 2019, **la regidora pidió** al Secretario del Ayuntamiento de Monclova que se incluyera en los asuntos generales de la sesión del mismo día, a fin de que se le entregue el presupuesto autorizado para el ejercicio fiscal 2019 que corresponde a su regiduría, respecto las asignaciones de los capítulos 1000 (gastos personales), 2000 (materiales y suministros), y 3000 (servicios generales). El cual se sometió a consideración del Cabildo y se le contestó que se remitiría al departamento de presupuestos, a fin de que resuelva lo correspondiente.

5. El 16 de diciembre de 2020, **la regidora solicitó** al Presidente, al Secretario, al Director de Recursos Humanos y al Tesorero, todos del Ayuntamiento de Monclova, información que ya había solicitado anteriormente, relacionada con: **a)** la contratación de personal administrativo que le auxilie, **b)** la entrega de recursos económicos que correspondan a la Comisión respecto de 2019 y 2020, **c)** la explicación sobre la forma en que se distribuyen los recursos al interior del Cabildo, **d) el pago por nómina que ella ha realizado al personal que el Ayuntamiento de Monclova se niega a contratarle**, y **e)** los presupuestos de 2019 y 2020.

3

6. Supuestamente existe la negativa del Presidente Municipal y del Secretario de permitirle participar en las sesiones de Cabildo, a través del uso de la voz, y la inclusión de puntos en el orden del día.

II. Juicio ciudadano local

1. El 20 de enero de 2021⁵, **la regidora presentó** juicio local contra actos y omisiones que considera obstaculizan el ejercicio de su cargo y constituyen violencia política, y violencia política en razón de género y edad, atribuidos al

⁵ En adelante, todas las fechas se refieren al año 2021.

Presidente, Secretario, Tesorero y Director de Recursos Humanos, todos del Ayuntamiento de Monclova, por: **a)** la omisión de responder sus solicitudes de diversa información de 15 de mayo de 2019 y 16 de diciembre de 2020, **b)** la negativa de proporcionarle los recursos económicos para el desempeño de sus funciones, así como no permitirle contratar personal auxiliar de su confianza, y **c)** la negativa de permitirle intervenir en las sesiones de Cabildo, cuando pide el uso de la voz para que sea sometido algún planteamiento en los asuntos generales.

2. El 5 de marzo, el **Tribunal local determinó**, entre otras cuestiones, que la falta de respuesta y negativas a las solicitudes de la regidora obstaculizó el ejercicio de su cargo, lo cual era suficiente para acreditar la VPG, agravada por el hecho de ser una persona adulta mayor, por lo que, ordenó a las responsables contratar personal que auxilie a la regidora y la inscripción de los responsables al Registro nacional de personas sancionadas en materia de VPG y ordenó medidas de reparación (TECZ-JDC-07/2021)⁶.

III. Juicio electoral ante esta Sala Monterrey

1. Inconformes, el 12 de marzo, el **Presidente**, el **Secretario**, el **Director de Recursos Humanos** y el **Tesorero**, todos del Ayuntamiento de Monclova, **presentaron juicio electoral**, porque en esencia: **a)** lo reclamado en la demanda no involucraba derecho políticos-electorales, sino situaciones de carácter administrativo relacionadas con la organización del Ayuntamiento de Monclova, **b)** no se tomó en cuenta que la regidora cuenta con personal a su disposición, **c)** la regidora sí ha participado con voz y voto en las sesiones de Cabildo, **d)** indebidamente la responsable tiene por demostradas las conductas omisivas y negativas, sin contar con prueba plena, y **e)** realiza un incorrecto análisis de los elementos para demostrar la VPG⁷.

⁶ En el expediente TECZ-JDC-07/2021 se señaló lo siguiente:

[...] deben tenerse por ciertos los hechos manifestados por la promovente, en el sentido de que dichas omisiones se dan en el marco de una actitud discriminatoria hacia su persona, con motivo de ser una mujer, con la circunstancia agravada de pertenecer además a la "categoría sospechosa" por razón de la edad, como es el sector poblacional de personas adultas mayores, ya que si bien es cierto de las constancias de autos no se aprecia que la promovente sea una persona adulta mayor, también lo es que en su escrito de demanda ella se auto adscribe como tal, lo que resulta suficiente para tenerla por perteneciendo a dicha categoría... [...]

[...] PRIMERO. Resultan fundados los agravios expuestos por la promovente, por lo que se tienen por acreditadas las omisiones y negativa atribuidas a las autoridades responsables, así como la violencia política contra la mujer, por razón de género, atribuida a las autoridades responsables [...]

⁷ Los impugnantes hicieron valer como agravios que el Tribunal Local:

a) No era competente para conocer del asunto porque la vía procedente era el procedimiento especial sancionador, aunado a que los actos que no involucraban derechos político-electorales, sino que involucraba actos de carácter administrativo y de organización del Ayuntamiento.

b) Omitió tomar en cuenta que la regidora estuvo presente en todas las sesiones Cabildo, en las que se discutieron y aprobaron los presupuestos de egresos, así como que los documentos que solicitó se encuentran en la página del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información y que son consultables por cualquier ciudadano.



2. El 31 de marzo, esta **Sala Monterrey revocó** la sentencia del Tribunal Local, al considerar, esencialmente, que la responsable indebidamente aplicó de manera automática el principio de reversión de la carga de la prueba y declaró la obstaculización del cargo y la existencia de VPG **sin individualizar el estudio y valoración de cada uno de los hechos, las pruebas y las personas que los realizaron**, así como el **contexto** en el que sucedieron (SM-JE-54/2021).

Por lo que se **ordenó** emitiera una nueva en la que, sin aplicar de manera automática el criterio de la reversión de la carga de la prueba, analice el contexto integral, las conductas denunciadas, lo alegado por la regidora y los elementos de prueba, a fin de verificar la afectación a derechos político-electorales, y si se da a partir de acciones que se traducen en violencia política, VPG o, en su caso, violencia política de género y por edad, y de ser procedente, defina de manera individualizada y personalizada la intervención de quienes considere realizaron las conductas.

3. El 19 de mayo, el **Tribunal de Coahuila, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala, emitió nueva resolución** en los términos que se precisan al inicio del aparatado siguiente, la cual constituye la determinación impugnada en el actual juicio.

5

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Definición de la materia de controversia

1. **En la sentencia impugnada⁸**, el Tribunal de Coahuila determinó, entre otras cosas, que no se obstaculizó el ejercicio del cargo, ni se acreditó la violencia política o VPG ni edad contra la regidora, bajo la consideración de que no se acreditaron los hechos atribuidos al Presidente Municipal, al Secretario, al Tesorero y al Director de Recursos Humanos, todos del Ayuntamiento de

c) Omitió considerar que la regidora sí cuenta con personal a su disposición para desahogar la carga de trabajo relacionada con sus funciones, por lo que facilitarle más personal significa un trato diferenciado, lo cual debió advertirse de un análisis a las constancias de autos.

d) Omitió tomar en consideración que la regidora ha participado con voz y voto en las sesiones de Cabildo, además de que con motivo de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), se procuró resguardar a los ediles y ciudadanos del municipio adultos mayores, motivo por el cual la Comisión que preside la mencionada servidora, no pudo realizar actividades, sin que ello fuera violencia o discriminación al adulto mayor.

e) Las presuntas conductas omisivas y negativas no se probaron plenamente, porque los tuvo por ciertos por el dicho de la regidora sin contar con prueba plena.

f) Incorrecto análisis de los elementos para demostrar la violencia política de género.

g) Omitió individualizar la sanción.

h) Se extralimita en sus funciones al dar vista al INE y al Instituto local, para la inscripción en el Registro nacional de personas sancionadas por violencia política de género, así como a la Fiscalía local.

⁸ Sentencia de 30 de marzo de 2021, emitida en el TECZ-JDC-24/2021.

Monclova, respecto a la omisión y negativa de responder diversas solicitudes de información, sin que sea suficiente, para demostrar la supuesta obstaculización, la acreditación del hecho consistente en la falta de respuesta a su petición sobre el monto total de sus percepciones durante el periodo solicitado, pues por sí misma, no actualiza la obstaculización del ejercicio de su cargo, ni la violencia alegada.

2. Pretensión y planteamientos⁹. La impugnante pretende que se revoque la sentencia impugnada y se declare la existencia de la obstaculización del ejercicio del cargo con VPG y de edad, bajo el argumento central de que el Tribunal de Coahuila debió juzgar con perspectiva de género, aunado a que los responsables tenían la carga de desvirtuar la existencia de los actos y omisiones que denunció.

3. Cuestión a resolver. Determinar si a partir de las consideraciones de la responsable y los agravios expuestos: ¿Debe quedar firme la determinación del Tribunal Local sobre la inexistencia de la obstaculización del ejercicio del cargo, ni la violencia política o violencia política de género o por edad?

6

Apartado I. Decisión general

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse** la sentencia del Tribunal de Coahuila, en la que, entre otras cosas, determinó que no se obstaculizó el ejercicio del cargo, ni se acreditó la violencia política o VPG ni edad contra la regidora, bajo la consideración de que no se acreditaron los hechos atribuidos al Presidente Municipal, al Secretario, al Tesorero y al Director de Recursos Humanos, todos del Ayuntamiento de Monclova, respecto a la omisión y negativa de responder diversas solicitudes de información, sin que sea suficiente, para demostrar la supuesta obstaculización, la acreditación del hecho consistente en la falta de respuesta a su petición sobre el monto total de sus percepciones durante el periodo solicitado, pues por sí misma, no actualiza la obstaculización del ejercicio de su cargo, ni la violencia alegada; **porque esta Sala considera** que, la inconforme no cuestiona debidamente los argumentos que sustentan el sentido de la resolución impugnada, a partir de los cuales, la responsable determinó que no se obstaculizó el ejercicio del cargo, ni se acreditó la violencia alegada, bajo la consideración esencial de que no se acreditaron los hechos señalados por la impugnante, de manera que, dichas razones deben seguir

⁹ Conforme con la demanda presentada el 5 de abril. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró la instrucción.



rigiendo el sentido de esa decisión y, por ende, deben quedar firmes, con la consecuente ineficacia de todos los agravios.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1.1. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios

La jurisprudencia, ciertamente, ha establecido que cuando el promovente manifiesta sus agravios para cuestionar un acto o resolución con el propósito que los órganos de justicia puedan revisarla de fondo, no tiene el deber de exponerlos bajo una formalidad específica, y para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de los hechos concretos que le causan perjuicio, causa de pedir o un principio de agravio¹⁰.

Incluso, con la precisión de que no hace falta que los demandantes o impugnantes mencionen los preceptos o normas que consideren aplicables, conforme al principio jurídico que dispone, para las partes sólo deben

¹⁰Véase la jurisprudencia 3/2000, de rubro y contenido: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como sílogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio. Con la precisión de que, en casos muy específicos, previstos en la legislación y doctrina judicial, el juzgador tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios expresados, a través de la precisión o aclaración de las ideas o el discurso expresado en la demanda, sin que esto implique una afectación al principio general de igualdad formal de las partes en el proceso, porque en esos casos la legislación o ponderación de los tribunales constitucionales ha identificado la necesidad de suplir la deficiencia de los planteamientos precisamente para buscar una auténtica igualdad material de las partes.

Véase como referente orientador sobre el tema la tesis de rubro y texto: SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES UNA INSTITUCIÓN DE RANGO CONSTITUCIONAL QUE RESTRINGE VÁLIDAMENTE EL DERECHO A SER JUZGADO CON IGUALDAD PROCESAL (legislación vigente hasta el 2 de abril de 2013). De la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, se advierte que fue voluntad del Constituyente Permanente establecer la suplencia de la queja deficiente como una institución procesal de rango constitucional, dejando a cargo del legislador ordinario regular los supuestos de aplicación, así como la reglamentación que le diera eficacia. Por tal motivo, la incorporación de tales supuestos en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada sólo significó una labor legislativa concordante con el mandato de la Norma Superior, conforme al cual, bajo determinadas circunstancias, los juzgadores de amparo están obligados constitucionalmente a examinar de oficio la legalidad de las resoluciones reclamadas ante ellos y, de advertir alguna ilegalidad, procederán a revisar si hubo o no argumento coincidente con la irregularidad detectada, a fin de declararlo fundado y, en caso contrario, suplir su deficiencia. Así, la obligación referida puede llegar a ocasionar un desequilibrio o inseguridad procesal para la contraparte de la persona en favor de la que se le suplió su queja deficiente, pues si el juzgador introduce argumentos que no eran conocidos por ninguna de las partes, sino hasta que se dicta sentencia, es inevitable aceptar que sobre tales razonamientos inéditos no fue posible que la contraria hubiese podido formular argumentos defensivos. Empero, de esta imposibilidad que tiene la contraparte para rebatir conceptos de violación imprevistos en la demanda de amparo -y que son desarrollados *motu proprio* por el órgano de amparo-, no deriva la inconstitucionalidad de la suplencia de la queja deficiente, toda vez que esta institución procesal implica una restricción de rango constitucional de algunas exigencias fundamentales del debido proceso, en concreto, que los tribunales actúen con absoluta imparcialidad, así como su deber de resolver en forma estrictamente congruente con lo pedido, y con base en la fijación de una *litis previsible* sobre la cual las partes puedan exponer sus puntos de vista antes de que se dicte el fallo definitivo; ya que si bien son evidentes las lesiones de estas elementales obligaciones de los juzgadores, dada la incorporación de dicha figura en el texto de la Constitución Federal, debe estarse a lo ordenado por ella, ante la contradicción insuperable entre la igualdad procesal y el auxilio oficioso impuesto constitucionalmente a los juzgadores de amparo, en favor de determinadas categorías de quejosos. (Tesis aislada de la Segunda Sala de la SCJN XCII/2014 (10^a)).

proporcionar los hechos y al juzgador conocer el derecho, por lo que la identificación de los preceptos aplicables a los hechos no implica suplir los agravios.

Sin embargo, el deber de expresar al menos los hechos (aun cuando sea sin mayor formalismo), lógicamente, requiere como presupuesto fundamental, que esos hechos o agravios identifiquen con precisión la parte específica que causa perjuicio y la razones por las cuales en su concepto es así, por lo menos, a través de una afirmación de hechos mínimos pero concretos para cuestionar o confrontar las consideraciones del acto impugnado o decisión emitida en una instancia previa.

Esto es, en términos generales, para revisar si un impugnante tiene o no razón, aun cuando sólo se requieren hechos que identifiquen la consideración o decisión concretamente cuestionada y las razones por las que consideran que esto es así, sin una formalidad específica, **lo expresado en sus agravios debe ser suficientes para cuestionar el sustento o fundamento de la decisión que impugnan.**

8

De otra manera, dichas consideraciones quedarían firmes y sustentarían el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en relación con diversas consideraciones, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.

Ello, porque asumir una visión en la que, argumentando la suplencia de los agravios¹¹, el juzgador pudiera arrogarse una autoridad absoluta para revisar en

¹¹ Véanse los juicios ciudadanos SUP-JDC-1200/2015 y SUP-JDC-1201/2015, acumulados, en los que consideró, esencialmente: [...] de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este órgano de control constitucional electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; empero, la suplencia establecida presupone la existencia de acontecimientos de los cuales puedan deducirse claramente los agravios, o bien, que se expresen motivos de disenso aunque sea de manera deficiente.

Debe tenerse en cuenta que el vocablo "suplir" utilizado en la redacción del invocado precepto, no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose al promovente, sino más bien, en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad, aunque no se contengan en el capítulo respectivo de la demanda.

Esto es, se necesita la existencia de un alegato limitado por falta de técnica o formalismo jurídico que amerite la intervención en favor del actor por parte de la Sala Superior, para que en ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, esté en aptitud de "suplir" la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada.

Lo expuesto no obliga a este órgano jurisdiccional a suplir la inexistencia del agravio, cuando sea imposible desprenderlo de los hechos o cuando sean vagos, generales e imprecisos, de forma tal que no pueda advertirse claramente la causa concreta de pedir.

Esto es así, porque si de los motivos de inconformidad en modo alguno se deriva la intención de lo que se pretende cuestionar, entonces este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para suplir deficiencia alguna, ya que no puede comprenderse tal atribución, en el sentido de ampliar la demanda en cuanto a lo que presumiblemente pretende el demandante como ilegal, o bien, llegar hasta el grado de variar el contenido de los argumentos vertidos por el enjuiciante,



cualquier recurso o juicio, oficiosamente o al margen de los agravios, los actos o decisiones de instancia previa, ubicaría al Tribunal en un papel intervencionista, previsto sólo para los procesos o acciones judiciales en los que sí existe una autorización legal o expresa en la jurisprudencia, para que el juez asuma la revisión directa de un asunto y deje de lado su función de administrar justicia con equilibrio procesal para las partes.

De ahí que, la suplencia sólo debe implicar la autorización para integrar o subsanar imperfecciones y únicamente sobre conceptos de violación o agravios, pero no para autorizar un análisis oficioso o revisión directa del acto o resolución impugnada, al margen de los motivos de inconformidad.

2. Resolución y agravios concretamente revisados

En efecto, en el juicio que dio origen a la decisión del Tribunal Local, la impugnante controvertió actos y omisiones que considera obstaculizan el ejercicio de su cargo y constituyen violencia política, VPG y por edad, atribuidos al Presidente, Secretario, Tesorero y Director de Recursos Humanos consistentes en: **a)** la omisión de responder sus solicitudes de diversa información de 15 de mayo de 2019 y 16 de diciembre de 2020, **b)** la negativa de proporcionarle los recursos económicos para el desempeño de sus funciones, así como permitirle contratar personal auxiliar de su confianza, y **c)** la negativa de permitirle intervenir en las sesiones de Cabildo, cuando pide el uso de la voz para que sea sometido algún planteamiento en los asuntos generales.

9

traduciéndose en un estudio oficioso del acto o resolución impugnado, cuestión que legalmente está vedada a este órgano jurisdiccional.

Lo anterior hace palpable que el principio de suplencia en la deficiencia en la expresión de los agravios tiene su límite, por una parte, en las propias facultades discrecionales de la autoridad jurisdiccional para deducirlos de los hechos expuestos y, por otra, en la circunstancia de que los planteamientos del actor sean inviables para atacar el acto impugnado, lo cual actúa cuando son especialmente genéricos, vagos e imprecisos, o se refieren a cuestiones ajenas a la materia de la controversia.

En otras palabras, no toda deficiencia de una demanda es susceptible de suplirse por el órgano de control de la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales emisoras de las determinaciones reclamadas.

Ello, porque si bien la expresión de los agravios de ninguna manera está sujeta a una forma sacramental o inamovible, en tanto que éstos pueden encontrarse en cualquier apartado del libelo inicial, también lo es que los que se hagan valer, deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta para resolver en los términos en que lo hizo, haciendo evidente que conforme con los preceptos normativos aplicables son insostenibles, debido a que sus inferencias se apartan de las reglas de la lógica, la experiencia o la sana crítica; que los hechos no fueron debidamente probados; que las pruebas se valoraron de manera indebida o hacer patente cualquier otra circunstancia que haga notorio que se contravino la Constitución o la ley por indebida o defectuosa aplicación o interpretación, o bien, porque simplemente se dejó de aplicar una disposición jurídica.

De esta forma, al expresar cada concepto de violación, el actor debe preferentemente precisar qué aspecto de la resolución impugnada le ocasiona un perjuicio o agravio a sus derechos; citar el precepto o los preceptos que considera transgredidos, y explicar, fundamentalmente, mediante el desarrollo de razonamientos lógico-jurídicos dirigidos a desvirtuar los motivos de la responsable, la causa por la cual fueron infringidos, exponiendo la argumentación que considere conveniente para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto o resolución reclamados.

Al respecto, el Tribunal de Coahuila, en la sentencia impugnada, determinó que, de los hechos controvertidos, únicamente se acreditó la omisión de los responsables de dar respuesta a una de sus solicitudes de su escrito de 16 de diciembre de 2020, concretamente, que se le informara **qué cantidad le ha correspondido para ejercer su cargo**, respecto los presupuestos de 2019 y 2020¹².

- **En primer lugar**, el Tribunal Local tuvo por **no acreditada la negativa** del Presidente Municipal, el Secretario, el Tesorero y el Director de Recursos Humanos, todos del Ayuntamiento de Monclova, de contratar al personal que refiere solicitó, porque en principio, únicamente puede tener como responsable de este hecho al Secretario del Ayuntamiento, de Monclova, porque es a quien dirigió su solicitud.

Además, se demostró que la regidora cuenta con **2 personas asignadas**, su **asistente** y su **secretaria**, quienes se encuentran en la nómina municipal, de ahí que **sí cuenta con personal de asistencia para el desempeño de sus funciones**, sin que señalara las razones por las que no les tiene confianza, por lo que la sola apreciación es insuficiente para considerar la obstaculización.

- Asimismo, el Tribunal Local no tuvo por acreditada la negativa del Presidente Municipal, el Secretario, el Tesorero y el Director de Recursos Humanos, todos del Ayuntamiento de Monclova, de **asignarle el apoyo económico** para el desempeño de sus funciones como presidenta de la Comisión, en principio, porque únicamente dirigió su petición al Director de Recursos Humanos, quien **sí atendió su solicitud** y le informó que en su recibo de nómina percibe la cantidad de \$4,500.00 por concepto de apoyo a Comisiones, el cual se le asigna bajo el rubro identificado como APCOM, haciéndose dicha aportación en forma quincenal.

Además, contrario a lo expuesto por la regidora, **sí le son asignados recursos económicos** para el funcionamiento de la Comisión del adulto

¹² En la solicitud de 16 de diciembre de 2020, reiteró lo que ya había solicitado anteriormente, esto es: **a)** la contratación de personal administrativo que le auxilie, **b)** la entrega de recursos económicos que correspondan a la Comisión respecto de 2019 y 2020, **c)** la explicación sobre la forma en que se distribuyen los recursos al interior del Cabildo y **qué cantidad le ha correspondido para ejercer su cargo**, **d)** el pago por nómina que ella ha realizado al personal que el Ayuntamiento se niega a contratarle, y **e)** los presupuestos de 2019 y 2020.



mayor que preside, de ahí que es **infundado** su planteamiento en cuanto a que el presupuesto destinado hacia cada uno de los rubros que son competencia de la administración pública municipal deba entregarse de manera directa, a quienes presiden las comisiones respectivas, porque el ejercicio los recursos debe ajustarse al Plan Municipal de desarrollo.

- **Enseguida**, la responsable tuvo por **no acreditado** que el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento le impidieran **participar en las sesiones de Cabildo**, a través del uso de la voz, y la inclusión de puntos en el orden del día, porque en principio, no precisó a cuáles sesiones se refiere.

No obstante, el Tribunal de Coahuila, en atención al **deber de juzgar con perspectiva de género**, analizó las 35 sesiones de Cabildo que se han realizado durante la administración de la que forma parte la regidora, de las cuales, en **al menos en 18, la impugnante intervino con voz, y en 13 sesiones** cuestionó los estados financieros y su documentación, por lo que, concluyó que sí **se le dio respuesta a todas sus intervenciones y cauce legal a sus peticiones** e inquietudes en torno al tema financiero del municipio.

11

- Por otra parte, en cuanto a la **negativa de incluir los puntos en el orden del día**, del análisis de las sesiones de Cabildo de 15 de mayo y 9 de agosto de 2019, se advierte que sí se incluyeron en el apartado de asuntos generales los puntos que solicitó ser incluidos.

- **Posteriormente**, la responsable tuvo por **no acreditada la omisión** del Presidente Municipal, del Secretario, del Tesorero ni del Director de Recursos Humanos, todos del Ayuntamiento de Monclova, de dar respuesta a la solicitud de la actora de 15 de mayo de 2019, porque determinó que su petición fue que se abordara el tema relacionado con el presupuesto anual en asuntos generales de la sesión de ese mismo día, lo cual se demostró que **se incluyó en el orden del día**, y se determinó que la petición **se turnaría al área correspondiente** para que la resolvieran por escrito y conforme a derecho, aunado a que estuvo presente en dicha sesión.

- Por otra parte, en cuanto a la petición sobre cómo se distribuyen los recursos al interior del Cabildo, el Tribunal Local estableció que en la sesión de Cabildo

de 26 de enero, se advierte que la información y documentación que solicitó se le presentó y se le explicó cuál fue el tratamiento contable del año 2020 de los rubros *10000 gastos personales, 20000 materiales y suministros y 30000 servicios generales* (sic), incluso refirió que se comparó *los correspondientes al 2019*, y se le explicó la forma y las cantidades aplicadas por cada uno de esos rubros, por lo que, concluyó que la referida petición fue respondida en la siguiente sesión ordinaria que al efecto se celebró.

- **Finalmente**, el Tribunal de Coahuila **tuvo por acreditada la omisión** del Presidente Municipal, del Secretario, del Tesorero y del Director de Recursos Humanos, todos del Ayuntamiento de Monclova, de responder **únicamente** la solicitud presentada por la actora el 16 de diciembre de 2020, **relativa al monto total de percepciones recibidas como regidora**, porque no obra en autos contestación, de ahí que determinó que **parcialmente tiene razón la regidora**, sin embargo, sí cuenta con dicha información, al tratarse de la retribución económica que recibe, pero debieron contestarle, al menos, decirle quién debe atender su petición.

12

Frente a ello, **ante esta instancia federal**, la impugnante dirige sus **planteamientos** bajo el argumento central de que el Tribunal de Coahuila debió juzgar con perspectiva de género, aunado a que los responsables tenían la carga de desvirtuar la existencia de los actos y omisiones que denunció.

3. Valoración

3.1. En atención a ello, como se anticipó, esta **Sala Monterrey** considera **ineficaces** los planteamientos de la inconforme, porque no cuestionan debidamente los argumentos que sustentan el sentido de la determinación impugnada.

Lo anterior, fundamentalmente, porque, las consideraciones a partir de las cuales la responsable **sustenta la conclusión de que no se obstaculizó el ejercicio del cargo, ni se acreditó la violencia política o violencia política de género ni edad** contra la regidora, **no son debidamente cuestionadas por la impugnante** y, por ende, deben quedar firmes, lo cual, genera la ineficacia de los planteamientos.



En concreto, la impugnante no cuestiona lo señalado por la responsable, en cuanto a que no se obstaculizó el ejercicio del cargo, ni se actualizó la violencia política o VPG ni edad contra la regidora, bajo la consideración de que no se acreditaron los hechos atribuidos a los sujetos responsables, respecto a la omisión y negativa de responder diversas solicitudes de información, sin que sea suficiente para demostrar la supuesta obstaculización, la acreditación de un sólo hecho consistente en la falta de respuesta a su petición sobre el monto total de sus percepciones durante el periodo solicitado, pues por sí misma no actualiza la obstaculización del ejercicio de su cargo, ni la violencia alegada.

En efecto, el Tribunal Local, en atención a los lineamientos que esta Sala Monterrey previamente estableció, hizo un estudio individual de cada uno de los hechos, así como de las pruebas para identificar a los sujetos que realizan las conductas imputadas, y a partir de ello, determinó que los hechos atribuidos no se acreditaron.

Lo anterior, porque no se acreditó la negativa de que se le contratara personal, pues cuenta con **2 personas asignadas**, su **asistente** y su **secretaria**, quienes se encuentran en la nómina municipal, de ahí que **sí cuenta con personal de asistencia para el desempeño de sus funciones**.

13

Además, se demostró que **sí atendió su solicitud en cuanto a la petición de asignarle el apoyo económico**, pues se le respondió que quincenalmente recibe \$4,500.00 por concepto de apoyo a comisiones, de ahí que también se acredita que sí se le asignan recursos.

Asimismo, el Tribunal Local, conforme con el **deber de juzgar con perspectiva de género**, analizó las 35 sesiones que se han realizado durante su gestión y advirtió que sí **se le dio respuesta a todas sus intervenciones y cauce legal a sus peticiones** e inquietudes en torno al tema financiero del municipio.

En ese mismo sentido, en cuanto a la presunta negativa de incluir los puntos en el orden del día de las sesiones, el Tribunal de Coahuila concluyó que en dos sesiones sí se incluyeron en el punto de asuntos generales.

Así, el Tribunal Local también advirtió que, en la sesión de Cabildo de 15 de mayo de 2019, se abordó el tema relacionado con el presupuesto anual y se determinó que la petición de la regidora en cuanto a dicho asunto **se turnaría al área correspondiente** para que la resolvieran por escrito y conforme a derecho, aunado a que estuvo presente en dicha sesión.

Por otra parte, el tribunal responsable evidenció que la petición de la regidora, en cuanto a la forma en que se distribuye el presupuesto, también fue atendida, pues en la sesión de Cabildo de 26 de enero presentaron dicha información y se le explicó cuál fue el tratamiento contable del año 2020 de los rubros *10000 gastos personales, 20000 materiales y suministros y 30000 servicios generales* (sic), incluso se comparó con lo del 2019 y se le explicó la forma y las cantidades aplicadas por cada uno de esos rubros.

14

En ese sentido, los planteamientos de la inconforme **no son suficientes** para cuestionar el sustento o fundamento de la decisión del Tribunal Local, pues la regidora se limita a referir que el tribunal responsable debió juzgar con perspectiva de género, sin controvertir, cómo se estableció previamente, la decisión central en cuanto a que los hechos no se demostraron.

De tal modo, el impugnante, evidentemente, no confronta las razones dadas por el Tribunal de Coahuila, en el sentido de que no se obstaculizó el ejercicio del cargo, ni se acreditó la violencia política o VPG ni edad contra la regidora, bajo la consideración de que no se acreditaron los hechos atribuidos a los sujetos responsables, respecto a la omisión y negativa de responder diversas solicitudes de información.

Sin que tampoco sea suficiente que la impugnante refiera que el Tribunal Local debió considerar que los sujetos supuestamente responsables tenían la carga de desvirtuar la existencia de los actos y omisiones que denunció, porque como se explicó, el Tribunal de Coahuila, en cumplimiento a lo previamente establecido para el estudio del presente asunto, se allegó de diversos elementos de prueba, a fin de determinar que no se acreditaron los hechos alegados, por lo que no era posible revertir la carga de la prueba, ante las pruebas fehacientes que demostraron la inexistencia de las omisiones y negativas de respuestas.



Además de que, en todo caso ha sido criterio de este Tribunal que, en este tipo de asuntos en los que se alega VPG, aplica la figura de reversión de la carga de la prueba, pues al estar involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien debe desvirtuar la existencia de los hechos en que se basa la conducta¹³.

Lo anterior, debido a la complejidad de probar los actos de violencia, ya que generalmente ocurren en espacios en los que únicamente se encuentra el agresor y la víctima, aunado a que, ordinariamente, se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia, por lo que se considera que el agresor se encuentra en una mejor posición para probar en contra de los hechos narrados por la víctima, en tanto que en contraposición el dicho de ésta adquiere una relevancia especial, la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad.

De ahí que sean **ineficaces** sus planteamientos, pues no basta sólo con señalar que los sujetos responsables debieron desvirtuar los actos y omisiones que se les imputan y que no lo hicieron, porque realmente **no cuestionan debidamente las consideraciones centrales** que sustentaron el sentido esencial de la determinación impugnada.

3.2. Por otro lado, es **reiterativo** el planteamiento en cuanto a que el Tribunal de Coahuila debió tener por acreditada la negativa de contratar personal, porque en repetidas ocasiones informó que no contaba con secretaria, por lo que, solicitaba se le contratara personal de su confianza.

Lo anterior, porque tampoco controvierte lo considerado por el Tribunal Local en cuanto a que no se demostró que no contara con personal, incluso advirtió que su comisión cuenta con 2 personas que la auxilian, en cambio, las otras comisiones sólo cuentan con un auxiliar.

Asimismo, tampoco controvierte la consideración del Tribunal Local en cuanto a que no aportó elementos para poder analizar en qué forma el personal que dice que no es de su confianza supuestamente obstruyen el ejercicio de su cargo.

¹³ SUP-REC-91/2020 y acumulado.

3.3. Por otra parte, es **novedoso** su agravio respecto a que Juan Alejandro Torres Valdés y Wendy Garanzuay González no estaban incluidos en la nómina, sino que hasta que interpuso el presente juicio los incluyeron (diciembre de 2020), por lo que, desde el 1 de mayo de 2019 al 31 de diciembre de 2019, les tuvo que pagar de sus propios recursos.

Lo anterior, porque esas manifestaciones no las hizo valer en la instancia local en la demanda inicial, por lo que el Tribunal de Coahuila no tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre ellos, al haber sido introducidos en la controversia hasta esta instancia constitucional, lo que jurídicamente es inválido.

3.4. De igual manera, es **ineficaz** su agravio en el que señala que incorrectamente se consideró que no existió obstaculización para participar en las sesiones de Cabildo y hacer uso de la voz, así como la inclusión de puntos en el orden del día, porque no obran documentales con las que se desvirtúe la falta de respuesta a cada una de las solicitudes realizadas en las 13 sesiones.

16

Esto, porque efectivamente de las actas de sesión que analizó el Tribunal de Coahuila, no se advierte algún impedimento para que la regidora hiciera el uso de la voz, incluso, la solicitud de incluir puntos en el orden del día, también se demostró que fue atendida.

Además, no pasa inadvertido para esta Sala Monterrey que la regidora señala que no existen elementos de prueba para desvirtuar la falta de respuesta, sin embargo, **es ineficaz**, porque con independencia de que no existiera una respuesta por escrito, sí se atendieron sus solicitudes, incluso se le informó sobre la persona con la que podía acercarse a fin de aclarar todas sus dudas, lo cual tampoco controvierte, pues se limita a hacer señalamientos en cuanto a que requiere la información por escrito.

3.5. Finalmente, es **ineficaz** su planteamiento en cuanto a que el Tribunal Local no analizó todas las pruebas, específicamente los oficios de 11 y 17 de junio de 2020, de ahí que, desde su perspectiva, considera que debió tomar en cuenta la causa de pedir y deducir sus agravios con las pruebas que ofreció.



Lo anterior porque el Tribunal Local, en atención a sus planteamientos, señaló que la regidora se **queja expresamente en la demanda** de la supuesta omisión del *Presidente Municipal, del secretario del Ayuntamiento, el Tesorero y del Director de Recursos Humanos, de darle respuesta a la información solicitada mediante **dos** escritos de **15 de mayo de 2019** y **16 de diciembre de 2020***, sin que se advierta desde su escrito inicial que pretendía demostrar con el estudio de esos escritos a que hace referencia.

En ese sentido, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.